

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Treinta (30) de junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	CARLOS ANDRES MEDINA NAVARRO
RADICADO	053804089002-2020-00254-00
DECISIÓN	REQUIERE ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	470.

Mediante escrito presentado por la doctora LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO, quien representó los intereses de la parte demandante, allega constancia de envío de notificación personal a los demandados señores CARLOS ANDRES MOLINA NAVRRO Y LUDIVIA NAVARRO ISAZA la cual se realizó de conformidad con el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Tiene el despacho para indicarle a la abogada, que la notificación conforme al Decreto antes mencionado, contempla que la notificación la puede hacer, vía correo electrónico o un mensaje por WhatsApp, pero además requerirá aportar prueba fehaciente de la recepción del mensaje, para evitar violar el debido proceso y las garantías constitucionales de legítima contradicción y defensa.

Es por lo anterior, que se requiere a la apoderada de la parte demandante, que proceda a dar cumplimiento al Decreto 806 del 2020, y poder seguir con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 1 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANA DOLLY SEPULVEDA FERNANDEZ
DEMANDADO	KENSON ESTEBAN ALVAREZ MONSALVE
RADICADO	053804089002-2018-00579-00
DECISIÓN	No ACCEDE ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	746.

De conformidad con la solicitud que hace el apoderado de la parte demandante, en relación a que se le haga entrega de los dineros que se encuentren en las arcas del Banco Agrario de Colombia, a favor de la señora ANA DOLLY SAEPULVEDA FERNANDEZ, teniendo en cuenta que el demandado contestó la demanda, pero la misma se suspendió los términos, por cuanto el accionado solicitó abogado de amparo, procediéndose a nombrar a la doctora CINTHIA MICHELE NARVAEZ HOYOS, hasta tanto no se pronuncie la nueva abogada nombrada en amparo, no se puede acceder a la entrega de los dineros retenidos al demandado.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 049

1 del Julio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA DOLLY SEPULVEDA FERNANDEZ
DEMANDADO	KENSON ESTEBAN ALVAREZ MONSALVE
RADICADO	053804089002-2018-00579-00
DECISIÓN	REELEVO NOMBRAMIENTO ABOGADO DE AMPARO DE POBREZA
SUSTANCIACIÓN	

Como quiera dentro del presente proceso mediante auto de fecha 3 de mayo del año que avanza, se nombró al doctor **LUIS FERNANDO JARAMILLO LONDOÑO**, para que representara al señor KENSON ESTEBAN ALVAREZ MONSALVE, en el proceso Ejecutivo de Alimentos, en calidad de abogado de amparo de pobreza, en vista que a la fecha no ha informado sobre la aceptación o no de dicho cargo, por lo que se procede a relevarlo del mismo y en consecuencia se nombra a la doctora **CINTHIA MICHELE NARVAEZ HOYOS**, quien se localiza en la calle 49 Nro. 50- 21 de Medellín, teléfono 5119394 o celular 3113216868, correo electrónico juridicasmedellin@gmail.com. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Se le indica al apoderado de la parte demandante, procesa con la notificación del abogado de amparo, en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

RECEBIDO
CANTIDAD DE NOTIFICADO
R. H. NRO. 049
ENCUENTRO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 1 MES Julio DE 2021
ALAS 8 A.M.
[Firma]
SECRETARÍA

464.REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	EDUARD AUGUSTO MADERA CALDERÓN
DEMANDADO	NEIDY MASIL BUSTAMANTE AGUDELO
RADICADO	053804089002-2019-00688-00
DECISIÓN	ALLEGA DOCUMENTO
SUSTANCIACIÓN	464.

Se allega al expediente, la publicación el edicto empalzatorio al demandado, dicho valor se tendrá en cuenta al momento de liquidar las agencias derecho y costas, se le hace saber al apoderado de la parte demandante, que en el proceso se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, con fecha de 3 de mayo del año que avanza, el mismo, está pendiente que las partes presenten la liquidación del crédito.

Se le hacer al apoderado, que puede revisar la página de la rama judicial, en Estado Electrónicos, en el que puede acceder y sacar copia del referido auto en mención.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 1 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	JHON ALEXANDER TORRES MORALES
RADICADO	053804089002-2019-00262-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN N°	463.

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, y por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor

JHON AELXANDER TORRES MORALES, portador de la cédula de ciudadanía número 1.026.155.930.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

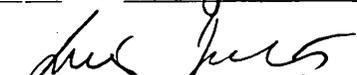
NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 1 julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella – Antioquia
Treinta (30) de Junio dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA Y OTRA
RADICADO	053804089002-2018-00502-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
SUSTANCIACIÓN	695.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** con Nit N° 890.907.489-0, en contra de los señores **LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA Y EME LY YEIDIN GONZALEZ MESA** .

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante en el proceso de la referencia, ha solicitado en escrito que antecede se decrete una medida cautelar.
2. El artículo 599 del C.G.P. establece: "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...".

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado **3ERA AVENUE BARBER SHOP**, con matricula mercantil

Nro.240197, registrada en la Oficina de Cámara de Comercio Aburrá Sur, de propiedad del demandado **LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA.**

Por lo anterior, líbrese el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, a fin de que procedan con la inscripción del embargo decretado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.</p> <p align="center"><u>049</u> del <u>1 Julio 2021</u>.</p> <p align="center"><i>Luis Guillermo García Gómez</i> LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA y EMELY YEIDIN GONZALEZ MESA
RADICADO	053804089002-2019-00502-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	737.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** y en contra de los señores **LUIS FELIPE Y EMELY YEIDIN ECHAVARRIA USMA** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 11 de DICIEMBRE DE 2019** (fls. 23 y 24 C.1) libró mandamiento de pago, en contra de los ejecutados y se ordenó su notificación.

En razón de lo anterior, previa citación, los demandados **LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA Y EMELY YEIDIN GONZALEZ MESA** conforme al Decreto 806 de 2020, el día 29 de enero de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados no hicieron uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora

en el libelo demandatorio; toda vez, son ellos, los únicos que pueden oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición

general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

Contrato de arrendamiento arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$544.146.00)** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** en contra de los señores **LUIS FELIPE ECAHVARRIA USMA Y EMELY YEIDIN GONZALEZ MESA** por las, siguientes cantidades dinerarias: **DE DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L(\$10.882.926.00)**, por concepto de capital, insoluto dejados de canelar con base en el PAGARE NRO.0614582 obrantes a fls 1 del cuaderno principal, más los intereses de mora causados desde el 27 agosto de 2018 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costa, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY** lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$544.146.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

049
ALABAMA
EL DIA 1 DE JULIO DE 2021
ALABAMA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGUKLAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIER JHON F KENNEDY
DEMANDADO	LUIS FELIPE ECHAVARRIA USMA
DECISION	RESUELVE MEMORIAL
RADICADO	053804089002-2019-00502-00
SUSTANCIACION	467.

De conformidad con el memorial suscrito por el doctor **CAMILO ADRES RIAÑO SANTOYO**, en calidad de apoderada de la parte demandada, se informa que el auto de fecha 14 de abril de 2021, lo puede visualizar en la página de la rama judicial en Estados Electrónicos, para lo cual le envió el link, para que pueda acceder a la plataforma y descargue los documentos que requiere.

Ingresar a la página:

<https://www.ramajudicial.gov.co/>

En la parte izquierda de la página principal, se debe seleccionar:

JUZGADOS MUNICIPALES/JUZGADOS PROMISCOUS MUNICIPALES,
ANTIOQUIA, DISTRITO MEDELLÍN / ESTADOS ELECTRÓNICOS

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HEN AO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

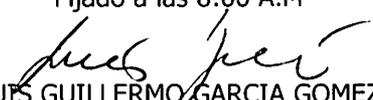
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA
ESTRELLA**

FECHA Julio 1 de 2021

CERTIFICO: En la fecha se NOTIFICÓ POR ESTADOS

NRO. 049

Fijado a las 8:00 A.M


LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella, Treinta (30) Junio de Dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	WILFER ANDRES AGUIRRE
DEMANDANTE	JOSE ARLEY PEÑA GONZALEZ
RADICADO	053804089002-2021- 00132-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	748

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **WILFER ANDRES AGUIRRE**, en contra de donde **JOSE ARLEY PEÑA GONZALEZ**

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 20 de mayo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

Como quiera que el término del que disponía el demandante para subsanar la demanda se encuentra vencido y éste no lo hizo, se impone su rechazo, como así se hará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en tiempo hábil, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **WILFER ANDRES AGUIRRE** en contra de **JOSE ARLEY PEÑA GONZALEZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 1 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	DIRANA PATRICIA RODRÍGUEZ USMA Y OTROS
DEMANDADO	LUZ ELENA DÍEZ VILLADA
RADICADO	053804089002 -2021-00211-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	743

Mediante proveído fechado el **tres (3) de junio** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **8, 9, 10, 11 y 15 de junio del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 1 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN FLORES DEL CAMPOP PH.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO OCAMPO ARISTIZÁBAL
RADICADO	053804089002 -2021-00215-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	742

Mediante proveído fechado el **tres (3) de junio** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **8, 9, 10, 11 y 15 de junio del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 1 Julio 2021.

Luis J. G.
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAMÓN SOEL MAZO ESPINOSA
DEMANDADO	CARMENZA LONDOÑO PÉREZ
RADICADO	053804089002 -2021-00217-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	741

Mediante proveído fechado el **tres (3) de junio** del año que transcurre, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **8, 9, 10, 11 y 15 de junio del año en curso**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que, si el accionante no corrige el libelo genitor, dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 1 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	LILIAN VIVIANA BLANDON VILLADA
RADICADO	053804089002-2019-00379-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	736.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**”, representada judicialmente por la abogada Carolina Vélez Molina, en contra de la señora **LILIAN VIVIANA BLANDON VILLADA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto la hoy ejecutada, a pesar de que presento excepciones previas, la presento de manera extemporánea. El 3 de septiembre de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. La parte demandada, fue notificada el 28 de junio 2020, transcurriendo los términos de ley para cancelar la obligación, contestar o proponer las excepciones que considerare oportunas, se pronunció y presentó excepciones previas, de manera extemporánea.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 03 de septiembre de 2018** (fls. 42 a 43, C. 1) libró mandamiento de pago en contra

de la ejecutada y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 291 y ss del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, se notifica personalmente a la demandada **LILIAN VIVIANA BLANDON VILLADA**, el 28 de Septiembre de 2020, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda hacer valer a su favor y la demandada hizo uso de su derecho contestando de manera extemporánea; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo ella, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba

contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó pagare que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del

Proceso, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 Ibídem.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo 366 numeral 3, ibídem, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO AGARIO DE COLOMBIA S.A**, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS SETENTA SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L(\$ 276.133.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de la señora **LILIAN VIVIAN BLANDON VILLADA**, conforme al mandamiento de pago.

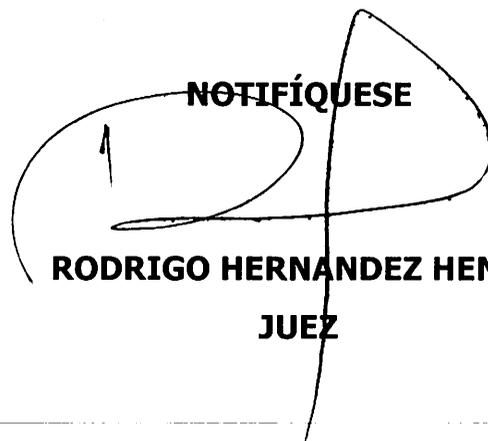
SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra del señor, lo cual se hace en la suma de **DOSCIENTOS**

SETENTA SEIS MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS M/L(\$ 276.133.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 1 julio 2021.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Treinta (30) de junio de dos mil veintiunos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	VIVIANA MARCELA RAMIREZ VASQUEZ Y OTRO
RADICADO	053804089002-2018-00677-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	727.

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal; y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas que perciba la demandada **VIVIANA MARCELA RAMIREZ VAQUEZ**, pero se limitará al **25%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación y a su vez, la congrua subsistencia de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario y demás prestaciones sociales que perciba la demandada **VIVIANA MARCELA RAMIREZ VASQUEZ**, identificado con la **C.C. 1.026.155.930**, como empleado de la entidad **RV HERMANOS S.A.S** en un **25%**, de conformidad con los artículos **593 -9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, sobre las consecuencias legales en su contra, si no da cumplimiento oportuno a las retenciones del caso, sin causa justificada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

SECRETARÍA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA
C.C. 049
ANTIOQUIA
1 MES Julio 21
del Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	VIVIANA MARCELA RAMIREZ VASQUEZ Y FRNACISCO LUIS ARIAS
RADICADO	053804089002-2018-00677-00
DECISIÓN	ORDENA ENTREGA DE DINEROS
SUSTANCIACIÓN	728.-

Ejecutoriados los autos aprobatorios de la liquidación del crédito y las costas dentro del presente trámite ejecutivo, **se ordena la entrega a la parte demandante**, los dineros retenidos al demandado, y que se encuentran consignados en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho; así como los que en lo sucesivo se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 447 del Código General del Proceso**.

Por solicitud del apoderado de la parte demandante, pide que los títulos sean expedidos a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, con NIT Nro. 890.901.176-3, en la cuenta corriente nro. 013510009817, del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 049

1 del Julio 2021

[Handwritten signature]

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN DE AHORRO Y CREDITO
DEMANDADO	ALONSO DE JESUS RAMIREZ RESTREPO
RADICADO	053804089002-2015-00269-00
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
AUTO DE SUSTANCIACION	465.

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin que informen si en su sistema aparece datos de cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posea el accionado y así mismo a SALUD TOTAL EPS, para que informen si el demandado se encuentra afiliado a esa entidad, suministre los datos del empleador, dirección que registre a nombre de:

ALONSO DE JESUS RAMIREZ RESTREPO: 70.558.884

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, para que obre en el expediente, donde es demandante la COOPERATIVA BELEN Y AHORRO Y CREDITO, con Nit. Nro. 890.909.246-7.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

JUEZ

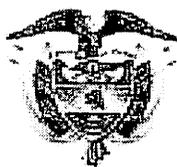
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 2 julio 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	HAROL ALEXIS OSPINA MUNERA Y OTROS
RADICADO	053804089002-2021-00053-00
DECISIÓN	TERMINA POR ENTREGA DEL INMUEBLE
INTERLOCUTORIO	729.

De conformidad con el memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante en este litigio, en el cual informa que el inmueble objeto de este proceso fue entregado por la parte demandada, por lo que solicita se dé por terminado éste proceso por carencia de objeto, toda vez, se cumplió con el requerimiento de esta demanda, el cual es la entrega o restitución de un inmueble arrendado; situación que se expone claramente.

CONSIDERACIONES

Al entrar a analizar la solicitud impetrada, vemos que acorde con lo preceptuado por el artículo 314 del C. General del Proceso, es dable dar por terminado el proceso, por ser expresamente el apoderado de la parte actora, quien lo solicita y aún no se ha proferido sentencia.

En cuanto a la renuncia de términos y ejecutorias, se accede a ello teniendo en cuenta que los demandados aún no se han notificado de la existencia del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia.

RESUELVE:

1. Declarar terminado el presente proceso iniciado por el **abogado CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, en representación judicial de **ARRENDAMIENTOS EL TREBO DE SANTA CLARA S.A.S** y en contra de **HAROL ALEXIS OSPINA MUNERA, KELY JOHANA SANCHEZ HENAO Y WILLIAM GILBERTO PAEZ NUEVES**.
2. Se accede a la renuncia de términos y ejecutorias, conforme a los expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Se ordena el archivo definitivo del expediente, de acuerdo al artículo 122 del C. General del Proceso, previas las anotaciones en los libros radicadores.

CUMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 1 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Treinta (30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOSERVUNAL
DEMANDADO	HECTOR ORTIZ GUTIERREZ
RADICADO	053804089002-2021-00139-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	726.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por **COOSERVUNAL** representada judicialmente por la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en contra de **HECTOR ORTIZ GUTIERREZ**

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 20 de mayo del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 243 del 28 de Febrero de 2020, la **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR**, promovida por la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** en representación de **COOSERVUNAL** en contra de **HECTOR ORTIZ GUTIERREZ**.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

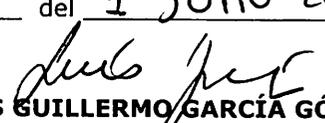
NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 1 Julio 2021.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Estrella, 30) de Junio de dos mil Veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA
DEMANDADO	ANGELA MARIA RUIZ VANEGAS Y CAMILO VELASQUEZ RUIZ
RADICADO	053804089002-2021-00190-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMENETO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	724

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA**, en contra de la señora **ANGELA MARIA VANEGAS RUIZ Y CAMILO VELASQUEZ RUIZ**

CONSIDERACIONES

1.- Competencia: Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda: Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución: Se aporta para el efecto pagaré a la orden N° 1810001184 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado: Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **MICROEMPRESAS DE COLOMBIA** y en contra de los señores **ANGELA MARIA RUIZ VANEGAS Y CAMILO VELASQUEZ RUIZ**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS M/L (\$\$ 5.252.115.00)**, como capital insoluto contenido en el pagaré N° 18100011840, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 8 de Junio de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente a la Dra. **CAROLINA VELEZ MOLINA** portadora de la cédula de ciudadanía número 43.22.692 y T. P. N° 119.008, del C.S.J, de la Judicatura, para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

SEXTO: Reconócase como dependiente de la profesional del derecho a CINDY ESTEFANY PIEDRA RODRIGUEZ, con cédula de ciudadanía nro. 1.017.257.932 y ANDRES FELIPE ARANGO PALACIO, con cédula de ciudadanía nro. 1.035.832.421, por cumplir con los requisitos del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 1 Julio 2021.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Treinta (30) de Junio de dos mil veintiuos (2021)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY
DEMANDADO	ADRIANA MARIA GONZALEZ SUAZA Y JUAN FERNANDO GONZALEZ SUAZA
RADICADO	053804089002-2020-00115-00-00
DECISIÓN	ACCEDE TERMINACION PROCESO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	723.

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENNEDY**, en contra de **ADIRANA MARIA Y JUAN FERNANDO GONZALEZ SUAZA**.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el funcionario decretará la conclusión del litigio, la cancelación de las medidas cautelares vigentes, el archivo del expediente y demás consecuencias jurídicas que del pago se derivan.

En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación, Nro. 013-004-0000200-5, contenido en el pagare nro. 0537455, capital, intereses y honorarios, por lo tanto solicita proceder a la cancelación de las medidas ordenadas y practicada y cristalizada en este proceso, y para tal efecto oficiar a las respectivas entidades. Por último, solicita la entrega de los dineros retenidos por concepto de embargo a favor de la parte demandada a quien se le haya retenido si hubiere lugar a ello.

Una vez revidado el expediente, se pudo verificar, que efectivamente se decretó embargo y retención del 25 % del salario primas, Bonificaciones y, mesadas adicionales y demás prestaciones sociales que devengan los señores ADIRANA MARIA Y JUAN FERNANDO GONZALEZ SUAZA, como empelados de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A, por lo que se ordenara su levantamiento de dicha medida, y en consecuencia, se expedirá el oficio a la entidad correspondiente.

En consecuencia, las súplicas elevadas por el apoderado de la parte demandante en el *sub judice*, **son de procedencia legal y por ende se accede a las mismas, conforme a los artículos precedentes y demás normas concordantes del C. G. del P.**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente litigio, por el pago total de la obligación, por parte de los accionados, a la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede al levantamiento de las medidas decretada, sobre el embargo y retención del 25 % del salario primas, Bonificaciones y, mesadas adicionales y demás prestaciones sociales que devengan los señores ADIRANA MARIA Y JUAN FERNANDO GONZALEZ SUAZA, como empelados de la empresa SOLUCIONES INMEDIATAS S.A, por lo que se ordenará su levantamiento de dicha medida, y en consecuencia, se expedirá el oficio a la entidad correspondiente

TERCERO: No se accede la entrega de sumas de dinero a favor de la parte demandada a quien se le haya retenido por concepto de embargo, toda vez que no se encontró dinero por consignado por dicho concepto.

CUARTO: El expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación, de acuerdo al artículo 121 del C.G.P.

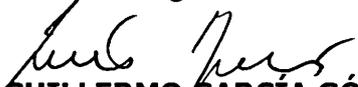
NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

049 del 1 Julio 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO